



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1251

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2024

Presidente

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 011 de 2024 Cámara, por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Respetada Presidente.

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable mesa directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 011 de 2024 Cámara, por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Tras haber cursado en 2 oportunidades el trámite legislativo, sin convertirse en Ley de la República por falta de tiempo, el proyecto del asunto fue radicado nuevamente el pasado 20 de julio de 2024, asignándoseme como ponente. Conforme a lo anterior, como ponente y autor del mismo, procedo a rendir informe de ponencia positiva, por los motivos que se expondrán a continuación.

2. OBJETO DEL PROYECTO.

El objetivo de esta ley es garantizar y proteger el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos mediante la actualización de la normativa sobre registros y permisos para la tenencia y porte de armas de fuego. Además, la ley define los parámetros bajo los cuales el Gobierno nacional puede suspender los permisos para porte y tenencia de armas de fuego. Esto incluye situaciones de emergencia, riesgos para la seguridad pública, y otros criterios específicos que justifiquen la necesidad de limitar temporalmente el acceso a las armas.

De esta manera, se pretende no solo mantener un equilibrio entre el derecho individual a la seguridad y la necesidad de preservar el orden público, sino también fortalecer las medidas preventivas contra el uso indebido de las armas

de fuego. En conjunto, estas disposiciones buscan contribuir a una mayor protección de la ciudadanía y a la reducción de la violencia armada en el país y la utilización de armas ilegales.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto consta de once artículos incluida la vigencia, explicados de la siguiente manera:

- Artículo 1°. Propósito de la ley.
 - Artículo 2°. Este artículo presenta una propuesta de actualización de los registros, para que los usuarios que tengan armas de fuego en uno de los casos aquí señalados, paguen una multa de un cuarto de salario $\frac{1}{4}$. Así mismo, se busca retomar el control de las armas legales por parte del Estado.
- También se pretende que se registren y empadronen las armas de fuego legales en el Sistema de Identificación Balística Civil, bajo un procedimiento claro y expedito.
- Artículo 3°. Este artículo busca ampliar el rango a todos los miembros de la Fuerza Pública para el porte de armas, no solo los oficiales y suboficiales, ya que, en la actualidad, deja por fuera al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, a los agentes, soldados profesionales e infantes de marina.
 - Artículo 4°. Este artículo establece la vigencia de los permisos de tenencia, ya que en la modificación realizada inicialmente a este artículo a través de la Ley 1119 de 2006, no se estableció. Es de aclarar que el artículo 22 del Decreto número 2535 de 1993, antes de su modificación tenía establecido dicho vencimiento.
 - Artículo 5°. Este artículo propone dar una mejor organización y competencia de las seccionales control comercio de armas de todo el país, para prestar un mejor servicio y suprimir aquellas que tienen una baja atención a los usuarios en las ciudades más pequeñas.
 - Artículo 6°. El párrafo que se pretende adicionar al artículo 36 del Decreto número 2535 de 1993, busca dar un tratamiento diferente a los servicios de vigilancia y seguridad privada, para dar la oportunidad de que los permisos de tenencia con dirección diferente a los sitios contratados, fuera de la jurisdicción de la sede principal, puedan ser usados hasta los 3 meses, posterior a ello si los deberán cambiar por la dirección actual. Adicionalmente, algunos servicios los contratan solo por 3 meses, lo que les permitiría prestar, sin cambiar los permisos y por lo tanto ahorrar costos.
 - Artículo 7°. Este artículo busca que la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas de fuego se pueda estipular, siempre que se configuren algunas situaciones y por un tiempo determinado.
 - Artículo 8°. El artículo busca actualizar los requisitos para la venta de explosivos y sus

accesorios, así como mejorar el control por parte de la autoridad militar competente en las jurisdicciones de los explosivos y las sustancias químicas controladas.

- Artículo 9°. El artículo propuesto, es para corregir el error jurídico que trae el literal a del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1119 de 2006, en cuanto a que es una imprecisión respecto de la imposición de la primera multa por vencimiento, al señalar el texto del artículo que no incurre en la multa del $\frac{1}{4}$, de salario, cuando, por el contrario, es que si debe pagarla por no iniciar el trámite antes del vencimiento del permiso para porte o para tenencia. En la actualidad esta imprecisión se corrige con el párrafo 2° del citado artículo, sin embargo, es importante corregirlo en el texto original.
- Artículo 10. Mediante este artículo se actualiza la norma respecto al manejo que se le debe dar al material decomisado a favor del Estado y se aclara la imprecisión de que son todas las armas de fuego, sin importar la clasificación, ya que son todas las que hacen parte de procesos penales y administrativos, donde se encuentren involucradas, y sobre las cuales es necesario resolver la situación jurídica, a través de la sanción de decomiso.
- Artículo 11. Esta propuesta es consecuente con el artículo 92 que se modificó, con el fin de que se establezca claramente de qué tipo de armas se va a disponer por parte del Comando General de las FF.MM., cuando ingresen al Almacén General de Armas entregadas al Estado con decomiso definitivo.
- Artículo 12. Vigencia.

4. JUSTIFICACIÓN.

4.1. DEL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL.

El derecho a la seguridad personal es uno de los pilares fundamentales de los derechos humanos y del Estado de derecho. Este derecho garantiza a los individuos protección contra amenazas y agresiones que puedan poner en peligro su integridad física, psicológica y moral. En este escrito, se realizará un análisis exhaustivo de este derecho, explorando su definición, fundamentos jurídicos, desarrollo en la jurisprudencia y la doctrina relevante, así como su relación con otros derechos humanos.

El derecho a la seguridad personal se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos. Según la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1948, el artículo 3° establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De manera similar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966, en su artículo 9, asegura que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona”.

En el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de 1969, también conocida como Pacto de San José, en su artículo 7º, subraya el derecho de toda persona a la libertad y la seguridad personal. En el contexto europeo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) de 1950, en su artículo 5º, protege el derecho a la libertad y a la seguridad.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de 1991 en su artículo 2º establece que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, entre los cuales se incluye la seguridad personal.

La Corte Constitucional ha sido enfática en la protección del derecho a la seguridad personal. En la Sentencia T-590 de 1998, la Corte indicó que “la seguridad personal comprende no sólo la ausencia de privaciones arbitrarias de libertad, sino también la existencia de condiciones materiales y jurídicas que garanticen el ejercicio pleno de los derechos fundamentales”.

La doctrina ha abordado extensamente el derecho a la seguridad personal desde diversas perspectivas. Según Norberto Bobbio, en su obra “El futuro de la democracia”, la seguridad personal es uno de los derechos fundamentales que garantiza la paz social y la convivencia democrática. Bobbio sostiene que sin seguridad, los demás derechos no pueden ser plenamente disfrutados.

Otro autor relevante, Luigi Ferrajoli, en “Derecho y razón”, argumenta que la seguridad personal es una condición esencial para el ejercicio de la libertad. Ferrajoli enfatiza que el Estado tiene la obligación de garantizar un entorno seguro para que los individuos puedan ejercer sus derechos sin temor a la violencia o la intimidación.

El derecho a la seguridad personal está intrínsecamente relacionado con otros derechos humanos. La seguridad personal es un pre-requisito para el disfrute pleno del derecho a la vida, la libertad, la integridad personal, y el derecho a no ser sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Además, la seguridad personal está vinculada al derecho a la salud, dado que las condiciones de inseguridad pueden afectar tanto la salud física como mental de los individuos. También se relaciona con el derecho a la educación y al trabajo, ya que un entorno seguro es fundamental para el desarrollo educativo y laboral.

A pesar de su reconocimiento, la protección efectiva del derecho a la seguridad personal enfrenta diversos desafíos. En muchas regiones, la violencia, la delincuencia y la corrupción impiden que los ciudadanos gocen plenamente de este derecho. Además, situaciones de conflicto armado, terrorismo y violaciones de derechos humanos continúan amenazando la seguridad de millones de personas en todo el mundo.

La protección a la seguridad personal y el porte de armas son temas que han generado un intenso debate a nivel mundial. Mientras que algunos argumentan que permitir a los ciudadanos portar armas mejora su capacidad de defensa y, por ende, su seguridad personal, otros sostienen que el incremento de armas en circulación puede llevar a mayores niveles de violencia y criminalidad.

Los defensores del porte de armas argumentan que permitir a los ciudadanos portar armas mejora su capacidad de autodefensa, especialmente en contextos donde las fuerzas de seguridad del Estado no pueden garantizar una protección adecuada. En Estados Unidos, la Segunda Enmienda de la Constitución protege el derecho de los ciudadanos a poseer y portar armas, bajo la premisa de que un ciudadano armado es un ciudadano seguro.

Diversos estudios han mostrado que en algunos contextos, la posesión de armas puede actuar como un disuasivo para los delincuentes. John Lott, en su libro “More Guns, Less Crime”, sostiene que los estados de EE.UU. que han adoptado leyes de porte de armas ocultas han visto una reducción en las tasas de delitos violentos, ya que los potenciales delincuentes son disuadidos por la posibilidad de que sus víctimas estén armadas.

Sin embargo, es importante aclarar que el objetivo de este proyecto no es flexibilizar el porte de armas ni promover su uso. Lo que se busca es permitir que aquellas personas que actualmente necesitan portar un arma y cumplen con todos los requisitos legales puedan hacerlo. Esto implica que el Estado no suspenda indefinidamente los permisos que ya han sido pagados y que deben seguir renovándose, a pesar de que actualmente no se puede hacer uso de ellos.

4.2. CONCEPTOS PREVIOS FRENTE A LAS ARMAS Y EL PERMISO PARA SU PORTE Y TENENCIA

El porte de armas, de acuerdo con lo definido por el Ministerio de Defensa es la “*acción de llevar consigo o al alcance un arma de defensa personal, con el respectivo permiso expedido por autoridad competente*”. De la misma manera, la tenencia de armas fue definida como la “*posesión de un arma dentro de un bien inmueble registrado. Solo autoriza el uso de las armas dentro de ese inmueble al titular del permiso o a sus moradores*”. Se hace necesario resaltar la importancia de no confundir o igualar los conceptos previamente señalados, ya que la consecución del uno no presupone lo mismo del otro.

Lester H. Hunt, profesor de filosofía de la Universidad de Wisconsin en Madison - Estados Unidos, y autor de numerosas obras de temas sobre filosofía política, ética y problemas morales contemporáneos, en el 2016 escribió junto con David DeGrazia la obra “Debate sobre control de armas: ¿Qué tanta regulación necesitamos?”, en la cual argumentó que “la suposición de que las armas de fuego sean un “mal” social, debe ser tolerado solo a regañadientes o eliminado completamente”. El mismo argumenta esta posición realizando

una comparación con otras cosas que a menudo también tienen un “estatus moral negativo” y exponiendo que “hay otras cosas que se tratan a menudo de esta manera, incluyendo, por ejemplo, la pornografía, el alcohol, el tabaco y diversas drogas psicoactivas (...) Cuando esos bienes y servicios no están prohibidos completamente, están sometidos a leyes que los hacen menos disponibles” es por esto por lo que a pesar del mismo oponerse en general al control de las armas, se muestra de acuerdo en realizar una debida regulación de las mismas, como es el caso de la prohibición de venta a niños, delincuentes o incapaces mentales; sin embargo reitera que si se deja de lado la concepción plantada en renglones anteriores sobre el estatus moral negativo de las armas, estaría clara la necesidad de defender el derecho a poseer armas, entendiéndose este al derecho de autodefensa, o como lo llamamos en nuestro país, defensa propia.

Dicho lo anterior, Lester H. Hunt realiza un planteamiento en el cual se basa el presente proyecto de ley y que tiene vital trascendencia, cuando argumenta “si se tiene derecho a la autodefensa, ¿no se deduce que se tiene derecho a usar medios apropiados para ejercerla? Conceder que alguien tiene un derecho a la autodefensa, pero negarle los medios para defenderse es eliminar el derecho supuestamente concedido”. Bajo este entendido, es innegable que las armas de fuego son medios eficaces y efectivos de defensa propia y que la suspensión de estas debe hacerse de manera excepcional. Es por esto que incluso plantea que efectivamente es el Estado quien debe hacerse cargo del monopolio de las armas y quien debe ser muy específico al regular las mismas, ya que a pesar que David DeGrazia, coautor del texto, plantea que la autodefensa pasa a segundo plano si el Estado considera que es probable que ocurran muchos accidentes o desgracias al permitir el uso de armas por parte de particulares, Hunt rechaza esta concepción, distinguiendo 2 tipos de riesgos, riesgo de tipo, “*impuesto a la población general por un grupo de personas: quienes poseen o portan armas*” y el riesgo de símbolo, “*que es impuesto por agentes particulares (incluyendo cuerpos corporativos)*”.

En este caso, frente al riesgo de tipo, Hunt plantea que este entendido no puede ser la base argumentativa para la coerción, ya que, si el Estado prohíbe que la población pueda ejercer su derecho de defensa propia solo porque puedan ocurrir accidentes al permitir las armas, estaría penalizando o castigando a unos por los errores de otros.¹

4.3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS

El fundamento constitucional del porte y tenencia de armas se encuentra en el artículo 223 de la Constitución Política, el cual establece que:

“Solo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale”.

De la disposición constitucional citada se derivan dos reglas: i) el porte y tenencia de armas solo está permitido cuando exista el permiso otorgado por autoridad competente y ii) se establecen las siguientes excepciones para no extender el permiso: a la concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas y presenciarlas.

Ahora bien, el fundamento legal del porte y tenencia de armas se encuentra en el Decreto Ley 2535 de 1993, por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, este se encarga de reglamentar las definiciones, la clasificación y los requisitos para la expedición del permiso de porte y tenencia de armas.

Conforme al artículo 17 del Decreto Ley 2535, el porte de armas se define como: “(...) la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente”. Y la tenencia de armas como: “(...) su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso, del arma y sus municiones para defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble, al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicha defensa”²

Por otro lado, el artículo 21 del decreto clasifica los permisos en: (i) permiso de tenencia, (ii) permiso de porte y (iii) permisos especiales.

(i) Permiso de tenencia

Según el artículo 22 del Decreto Ley 2535 de 1993, se entiende por permiso de tenencia de armas como:

“aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Solo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona(...)”.

(ii) Permiso de porte

Por otro lado, el permiso de porte de armas es: *“aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma. Solo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso*

¹ <https://mises.org/wire/philosophy-gun-control>.

² Artículo 16 del Decreto Ley 2535 de 1993.

será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional. El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año”³.

(ii) Permiso especial

Finalmente, el permiso especial es aquel que:

“se expide para la tenencia o para porte de armas destinadas a la protección de misiones diplomáticas o funcionarios extranjeros legalmente acreditados. Cuando la concesión del permiso se haga a nombre de la misión diplomática, la vigencia será de cuatro (4) años. Tratándose de permisos concedidos a nombre de un funcionario, su vigencia será hasta por el término de su misión”⁴.

Cabe aclarar que están exentos de permisos de porte y tenencia las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fisto, conforme al artículo 25 del decreto.

En esa línea el artículo 33 del Decreto Ley 2535 de 1993, establece los requisitos para la expedición de los permisos de porte y tenencia.

Para la expedición del permiso de tenencia para las personas naturales, se debe acreditar lo siguiente:

1. Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado;
2. Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar;
3. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticadas;
4. Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bi-manual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, estereopsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto número 2535 de 1993 y el Decreto número 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

Para la expedición del permiso de tenencia para las personas jurídicas se debe acreditar:

1. Formulario suministrado por autoridad competente, debidamente diligenciado;
2. Certificado de existencia y representación legal;
3. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y certificado judicial del representante legal debidamente autenticadas;
4. Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometido a su vigilancia;
5. Las disposiciones vigentes en el Decreto número 2535 de 1993 y las dispuestas por el Decreto número 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

Para la expedición del permiso de porte de armas de personas naturales y jurídicas establece que:

1. Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo, en lo pertinente;
2. Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este decreto aquí citado, aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone;
3. Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional;
4. Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bi-manual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, estereopsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto número 2535 de 1993 y el Decreto número 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

El permiso de porte de armas para las empresas de vigilancia y seguridad privada se someten a

³ Artículo 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

⁴ Artículo 24 del Decreto Ley 2535 de 1993.

los mismos requisitos del permiso de tenencia de armas de las personas jurídicas.

Expuestos los anteriores requisitos para adquirir los permisos de porte y tenencia de armas, es claro que los ciudadanos son sometidos a unos criterios muy rígidos para protegerse o proteger sus bienes y no se entiende como el Gobierno nacional acude a la suspensión general de los permisos sin motivación suficiente que solo afectan a los ciudadanos que realmente requieren protegerse.

Cabe recordar que, frente a la medida del Gobierno nacional de suspender el porte y tenencia de armas, el Ministerio de Defensa Nacional expidió la Directiva número 6 del 18 de febrero de 2019, en el cual se establecen las autoridades y los requisitos para la eventual evaluación de un permiso especial para el porte de armas. Así las cosas, se debe acreditar lo siguiente:

1. Tener permiso de porte.
2. Consulta de antecedentes en SIJIN para permiso regional y, adicionalmente, en DIJIN para permiso nacional.
3. Consulta de anotaciones en la Fiscalía General de la Nación (procesos activos).
4. Consulta de antecedentes de Registro Nacional de Medidas Correctivas (contravenciones de Código de Policía, artículo 27 comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas):
 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
 - Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
 - Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
 - Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
 - Portar armas neumáticas, de aire, de foguero, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.
5. Carta dirigida al Jefe de Estado Mayor de la Unidad Operativa Menor de las Fuerzas (Brigada Ejército, ARC, FAC), donde haya Seccional de Control Comercio de Armas, con datos personales y dirección del solicitante.
6. Justificación de las razones de urgencia o seguridad de requerir un permiso especial de

porte, en la que exponga las razones de su solicitud, con soportes.

7. Certificación de residencia que permita verificar la jurisdicción de la Unidad Militar donde se solicita el permiso especial.
8. Cuando se trate de permisos especiales de carácter nacional, adjuntar los documentos que demuestren su actividad comercial, laboral o profesional y la necesidad del porte del arma en distintas jurisdicciones.
9. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del permiso para porte vigente.

Dichos requisitos son estudiados por un comité evaluador, así, si un ciudadano solicita un permiso regional, este comité está integrado por:

1. Comandante de Brigada.
2. Jefe de Estado Mayor o sus equivalentes en de las Fuerzas (Ejército, ARC, FAC).
3. Oficial de Inteligencia - según corresponda.
4. Asesor Jurídico de la Unidad Militar.
5. Jefe de la Seccional de Control de Armas.

Si el permiso es de nivel nacional, el comité evaluador está integrado por:

1. Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.
2. Oficial de Planeación y Evaluación del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE).
3. Oficial de Asuntos Nacionales del DCCAE.
4. Oficial de Seccional Principal del DCCAE.
5. Asesor Jurídico del DCCAE.

A pesar de esto, la Contraloría General de la República realizó una auditoría (2020) en la cual señala que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE) se demora alrededor de 924 días para gestionar y culminar el trámite de un permiso especial de porte de armas.⁵

Esta situación, como lo señala la nota periodística del *Tiempo*, ha llevado a los ciudadanos a interponer acciones de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida y de petición.

Finalmente, el reporte señala que solo en el 2019 se tramitaron más de 300.000 permisos especiales para el porte de armas y que para el 2020 la cifra fue similar.

El hallazgo de la Contraloría denota varias falencias dentro del Ejército Nacional para tramitar estos permisos especiales, sumándole los altos niveles de inseguridad que sufre el país. Es claro que los permisos especiales no están cumpliendo la finalidad que deberían tener y que no existe una situación excepcional para suspender los permisos para el porte de armas. Con dicha política de suspensión y las demoras administrativas el

⁵ https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/porte-de-armas-piden-acelerar-tramites-para-permisos-especiales-559724?utm_medium=Social&utm_source=-Facebook-&fbclid=I-wAR09atvcQNQ5Ivo-qKQ0sHcRceznGLQIWcaUJShrrmktR2_WV9M51FVUCvsY&Echobox=1610252063

único perjudicado es el ciudadano que necesita protegerse y proteger sus bienes.

Ciertamente, si un ciudadano cumple con los requisitos para obtener el permiso de porte o tenencia de armas y este es otorgado, resulta extremadamente arbitrario que el Gobierno nacional suspenda de manera general todos los permisos, sin tener en cuenta que las situaciones que llevaron al ciudadano a solicitar el respectivo permiso se mantienen, tales como inseguridad, amenazas, entre otras. Además, lo obligan a tramitar un nuevo permiso de carácter especial cuyo tiempo de resolución tarda alrededor de 900 días.

También resulta contradictorio que, por hechos de violencia en determinado territorio del país, a un ciudadano que tiene su permiso, hace buen uso de este y no participa de estos hechos, se le suspenda el porte de armas.

Así mismo, cabe resaltar que la suspensión general de estos permisos no evidencia la reducción del porte ilegal de armas en el territorio nacional, pues según un estudio de *'Small Arms Survey'* para 2017 en Colombia había 4.971.000 armas de fuego, de las cuales solo el 14% es decir, 706.210 tenían algún tipo de permiso.⁶ Por otro lado, a corte de febrero de 2019 existían 687.694 permisos especiales, de los cuales más de 500.000 son de personas naturales⁷, y en el 2021 se registró que las solicitudes de permisos especiales se incrementó en un 284%, pasando de recibir 17 solicitudes diarias en 2020 a recibir 47 solicitudes diarias en 2021, lo que demuestra el interés de la ciudadanía de contar con este permiso.

Finalmente, según cifras del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), con actualización hecha en diciembre de 2021, dentro de los 10 delitos con mayor reincidencia se encuentra el hurto y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, que encabezan la lista con 12.219 y 8.049 casos, respectivamente. Seguido de estos delitos están el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y el homicidio, los cuales cuentan con 7.057 y 6.438 casos de reincidencia, respectivamente. La lista sigue con el concierto para delinquir y la fabricación, porte o tenencia ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, delitos con 5.058 y 1.805 casos, respectivamente. Finalmente, se encuentran en los últimos lugares del top 10 la extorsión (1.378 casos), lesiones personales (1.299), violencia intrafamiliar (1.039) y, por último, fabricación,

tráfico, tenencia de armas o munición de uso privativo de las Fuerzas Armadas (1.030).⁸

4.4. LA COMPETENCIA Y LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA SUSPENDER LOS PERMISOS DE FORMA GENERAL POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL

La Corte Constitucional conoció de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 41 del Decreto Ley 2535. Los ciudadanos demandantes consideraban que al omitir al Presidente de la República como competente para suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas. Así, frente a este cargo, la Corte recordó que: i) “ni el legislador ni el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias tienen la obligación de reiterar lo que dispone la Constitución” y; ii) conforme al artículo 189.4 de la Constitución el Presidente de la República tiene la competencia para suspender los permisos de porte y tenencia de armas⁹.

Frente a la facultad discrecional para suspender los permisos de porte y tenencia de armas de forma general, la Corte Constitucional analizó una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 41, 83 y 84 parciales del Decreto Ley 2535 de 1993, cuyo debate constitucional se centraba que al no disponerse las razones por las cuales se pueden llegar a suspender los permisos de porte y tenencia de armas, existía un poder arbitrario por parte del Ejecutivo que desconocía los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y trabajo.

Al analizar el cargo propuesto por el demandante, la Corte reafirmó que: i) el Estado tiene en su poder el monopolio de las armas; ii) la facultad discrecional para otorgar y negar los permisos de porte y tenencia de armas no puede ser ilimitada ya que está sujeta a la ley y; iii) bajo estos mismos argumentos: “el hecho de que la disposición demandada no establezca los motivos por los cuales las autoridades pueden proceder a suspender de manera general los permisos mencionados no significa que puedan ejercer dicha facultad de manera arbitraria ni que por el hecho de tratarse de una atribución discrecional pueda carecer de suficiente motivación”¹⁰.

A pesar de que existe una potestad discrecional para otorgar o negar los permisos de porte y tenencia de armas, es claro que esta no puede ser ilimitada y arbitraria, ya que se sujeta a los requisitos establecidos en la ley. También existe una potestad discrecional para suspender de forma general el porte y tenencia de armas, sin embargo, es necesario tener en cuenta la jurisprudencia constitucional, la cual establece que este poder no puede ser arbitrario ni carecer de suficiente

⁶ <https://www.eltiempo.com/politica/congreso/porte-de-armas-se-debe-flexibilizar-el-porte-de-armas-en-colombia-546005>

⁷ https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/porte-de-armas-piden-acelerar-tramites-para-permisos-especiales-559724?utm_medium=Social&utm_source=Facebook-&fbclid=I-wAR09atvcQnQ5Ivo-qKQ0sHcRceznGLQIWcaUJShrrmktR2_WV9M51FVUCvsY&Echobox=1610252063

⁸ <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/hurto-y-porte-de-armas-son-los-delitos-de-mas-reincidencia-segun-cifras-recogidas-por-el-inpec-3273418>

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-867/10. M. P. María Victoria Calle.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-1145/00. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

motivación. Por lo tanto, el legislador debe proveer las situaciones o casos excepcionales, en los cuales el Presidente de la República y las demás autoridades competentes pueden suspender los permisos. Así las cosas, solo se podrá suspender de forma general el porte y tenencia de armas cuando sobrevenga un estado de excepción conforme a los artículos 212 y 213 de la Constitución Política o se haga necesario conservar y restablecer en todo el territorio nacional el orden público a la luz del artículo 189.4 de la Constitución.

4.5. SENTENCIAS RELACIONADAS

- SENTENCIA C 077/93

En la presente sentencia la Corte estableció que *“Durante el estado de conmoción interior, puede hacerse indispensable la adopción de un régimen especial para la concesión, suspensión o revocatoria de los permisos para el porte de armas. La turbación del orden público y la alteración de la convivencia ciudadana, ocasionada por un elevado nivel de tensión social o violencia, justifica eventualmente la suspensión de los permisos para poseer o portar armas. Se trata en últimas, e titularidades administrativas derivadas de actos autorizatorios del Estado, sujetos desde su constitución a moverse en un espacio restringido y restringible. El régimen de concesión y suspensión de los permisos para el porte de armas contenido en el decreto examinado corresponde a una materia legal que, durante el estado de conmoción interior, puede adoptarse directamente por el Presidente de la República”*.

La presente posición de la Corte es uno de los soportes y sustentos más importantes para el presente proyecto de ley, ya que si bien se tiene claro la absoluta potestad y control que tiene el Estado sobre el monopolio de las armas, lo que se quiere lograr es que el porte y tenencia de armas sea como regla general permitido y controlado en el territorio y como carácter excepcional y en situaciones puntuales, como en el caso de conmoción interior, el mismo pueda ser suspendido durante un periodo de tiempo determinado, sin llegar a sobrepasarse dejando la suspensión vigente durante periodo de tiempo demasiado largos, dejándola casi que suspendida indefinidamente.

- SENTENCIA C 296/95

Frente al tema previamente tratado, sobre lo establecido en el artículo 223 de la Constitución Política, la Corte estableció *“En cuanto respecta al artículo 223 de la nueva Carta, es importante aclarar que, de las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente, parece claro que la violencia crónica padecida durante los cuarenta últimos años en el país influyó de manera determinante en los miembros de la mencionada Asamblea. Así, en relación con el monopolio estatal de armas, el artículo 223 se ocupó del tema en términos sustancialmente más restrictivos que el artículo 48 de la constitución de 1886. En efecto, según la norma que rige actualmente: “Solo el Gobierno puede introducir y fabricar*

armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente””.

Dicho lo anterior, se observa una vez más como se hace necesario dejar en claro que la suspensión del permiso para porte y tenencia de armas no es la regla general sino se debe tomar como una excepción en casos específicos, como la carta magna lo estipula.

- SENTENCIA C 031/95

Frente a la discrecionalidad que tienen las autoridades competentes para expedir los permisos correspondientes, así como para la suspensión de estos, la corte señaló *“La discrecionalidad para expedir los permisos correspondientes para posesión o porte de elementos bélicos es una materia que compete desarrollar al legislador. Potestad ésta que en criterio de la Corte no desconoce los principios ni la esencia del Estado de derecho, ni puede entenderse como un capricho omnipotente de quien encarna la autoridad de turno, ya que en todo caso la autoridad competente que expide el permiso debe ceñirse a los principios y procedimientos que para el efecto señala la ley”*; sin embargo, es importante señalar que no hay una regulación clara sobre los casos en los que la autoridad competente efectivamente puede suspender los permisos de porte o tenencia de las armas, ya que desde hace varios años atrás, de manera reiterativa y arbitraria, los permisos de porte y tenencia de armas se han suspendido por medio de Decretos presidenciales, sin encontrarse en un estado o momento que justifique dicha suspensión.

4.6. DECRETOS QUE SUSPENDEN DE MANERA GENERAL EL PORTE Y LA TENENCIA DE ARMAS.

El debate frente la suspensión de los permisos para porte y tenencia de armas, sin lugar a duda, ha ido tomando fuerza y relevancia en el país. Es por esto que se hace necesario realizar un análisis profundo sobre lo que se entiende por armas, porte y tenencia de las mismas, el inicio jurídico de dichas concepciones, la comparación de regulación con otros países, entre otros.

Sin lugar a duda, Colombia ha sido un país que en el pasado e incluso actualmente ha sido golpeado por la violencia, los grupos al margen de la ley y la delincuencia común; es por esto por lo que a lo largo de los años se ha permitido y regulado el porte y la tenencia de armas, dejando previamente establecido quienes podrían optar a obtener dicho permiso. Sin embargo, hace aproximadamente 8 años el Estado ha decidido realizar la suspensión general del permiso de porte y de tenencia de armas, por lo que se hace necesario analizar la regulación jurídica del mismo y los fundamentos legales para su existencia.

A continuación, se relaciona en un cuadro comparativo, los decretos que ha venido expidiendo el Gobierno nacional desde el año 2015, y el fundamento de los mismos:

DECRETO	FUNDAMENTO	TÉRMINO
Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015	i) Conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política le corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo cuando se vea turbado; ii) conforme a la sentencia C-867 de 2010, el Gobierno nacional tiene la competencia de suspender de manera general el porte y tenencia de armas y; iii) que con el fin de mantener y preservar las condiciones de seguridad y tranquilidad que conllevan a garantizar la prosperidad general y los derechos y libertades fundamentales de las personas se hace necesario tomar medidas para suspender el porte de armas	Desde el 24 de diciembre de 2015, hasta el 31 de enero de 2016.
Decreto número 0155 del 1° de febrero de 2016	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2016.
Decreto número 2208 del 30 de diciembre de 2016	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2017.
Decreto número 2268 del 30 de diciembre de 2017	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2018.
Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018	i) Analizadas las cifras suministradas por la Policía Nacional hubo una reducción de homicidios y lesiones en el periodo 2016-2018 ocasionadas por armas de fuego, lo cual coadyuva a garantizar los derechos y libertades fundamentales, seguridad ciudadana y orden público y; ii) conforme a la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional encuentra viable la suspensión general de los permisos del porte de armas en el territorio nacional como mecanismo de respuesta inmediata y efectiva que permite contrarrestar la comisión de delitos y comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana. Finalmente, el Decreto número 2409 del 30 de diciembre de 2019, prorrogó dicha medida de suspensión hasta el 31 de diciembre de 2020.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2019.
Decreto número 2409 del 30 de diciembre de 2019	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015 y del Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2020.
Decreto número 1808 del 31 de diciembre de 2020	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015 y del Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 30 de diciembre de 2021.
Decreto número 1873 del 30 de diciembre de 2021	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015 y del Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 30 de diciembre de 2022.
Decreto número 2633 del 30 de diciembre de 2022	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015 y del Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2023.
Decreto número 2267 del 29 de diciembre de 2023	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2024.

Al realizar el análisis de estos decretos, se evidencia que el Gobierno nacional no ha expuesto y probado situaciones críticas que demuestren que la suspensión general de los permisos de porte de armas soluciona las diferentes problemáticas de seguridad que sufre el país.

5. MODIFICACIÓN PROPUESTA.

TEXTO VIGENTE EN LA LEY	TEXTO PROPUESTO EN 1 DEBATE
No tiene equivalente.	<p>Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar y proteger el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando la normativa relativa a los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego, así como establecer parámetros en lo relativo a la suspensión de dichos permisos por parte del Gobierno nacional.</p>
No tiene equivalente.	<p>Artículo 2º. Actualización de los registros de las armas de fuego. Las personas naturales, jurídicas, Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP), Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego registradas con procedencia legal en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones, que administra el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con permisos vencidos o que no se acogieron al Decreto número 2535 de 1993, podrán obtener el permiso para porte o tenencia, según sea el uso solicitado con base en la potestad discrecional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pagando un cuarto (¼) de salario mínimo mensual legal vigente, a la cuenta bancaria que determine el Comando General de las Fuerzas Militares, por cada arma que se encuentre en esta situación dentro de los seis (6) meses siguientes al entrar en vigencia la presente ley. Si vencido este término no se actualizan los permisos que se encuentran vencidos, el arma está inmersa en causal de decomiso y deberá ser entregada al Estado sin recibir contraprestación alguna por ello.</p> <p>Parágrafo 1º. Las empresas legalmente constituidas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada podrán actualizar los registros de las armas de fuego dentro del término legal establecido en el presente artículo, siempre y cuando cuenten con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cumplan con la relación – hombre arma, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.</p> <p>Parágrafo 2º. Los organismos del Estado como el Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP), Dirección Nacional de inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrán actualizar los registros de las armas de fuego, para lo que se les expedirá permisos para porte con vigencia de diez (10) años; los demás organismos del Estado, solo podrán actualizar hasta (5) permisos de las armas de fuego de defensa personal en tenencia, por lo que las restantes deberán ser devueltas al Estado, Comando General de las Fuerzas Militares, sin contraprestación alguna.</p> <p>Parágrafo 3º. Las armas traumáticas podrán registrarse en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y marcarse en la Industria Militar, por un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de todas formas, podrá expedirse previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos, permiso para porte o para tenencia, conforme a la cantidad de armas autorizadas por la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 4º. Las armas de colección y deportivas, clasificadas como tal en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y cuyos titulares de los permisos ostenten la calidad de coleccionistas y deportistas, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 5º. Una vez implementado por la Policía Nacional y el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el Sistema de Identificación Balística Civil, las armas de fuego que se les expida permiso para porte o tenencia, serán empadronadas quedando ya su registro, y en la base de datos que administra el DCCAE, conforme al procedimiento que se establezca para tal efecto. Para las armas nuevas que van a ser comercializadas, la Industria Militar coordinará con la Policía Nacional, la toma de la huella balística.</p>
<p>Artículo 5º. Fuerzas militares y policía nacional. La cédula militar y el carné policial habilita a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, a portar hasta dos (2) armas para su defensa personal, las cuales obligatoriamente deben estar debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos-Comando General de las Fuerzas Militares. Para ellos no aplica la multa por vencimiento establecida en la presente ley.</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 1119 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5º. Fuerzas militares y policía nacional. Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo podrán llevar consigo, hasta dos (2) armas de fuego, presentando la cédula militar o el carné policial, las que deben estar registradas en el Sistema de Información de Armas, Municiones y Explosivos. Para ellos no aplica la multa por vencimiento de los permisos, establecida en la presente Ley.</p>

TEXTO VIGENTE EN LA LEY	TEXTO PROPUESTO EN 1 DEBATE
<p>Parágrafo. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en retiro temporal con pase a la reserva, tendrán dos (2) años a partir de su retiro para actualizar los registros de las armas de fuego y los permisos de uso de los cuales sean titulares, en las cantidades autorizadas en el Decreto número 2535 de 1993, término dentro del cual no cancelarán la multa por vencimiento establecida en la presente ley. No tendrán derecho a los beneficios contemplados en este artículo quienes hayan sido retirados por mala conducta.</p>	<p>Parágrafo 1°. La Fuerza Pública que esté en uso de retiro, tendrán dos (2) años, a partir de la Resolución que así lo determine, para actualizar los permisos de las armas de fuego registradas a su nombre en las cantidades autorizadas por la normatividad vigente, término dentro del cual no estarán incurso en la multa por vencimiento establecida en la presente Ley. No obstante, no tendrán este beneficio quienes hayan sido retirados por mala conducta.</p> <p>Parágrafo 2°. Los miembros de la Fuerza Pública que estén en retiro, podrán presentar el certificado médico de aptitud psicofísica para uso de armas de fuego que expidan los establecimientos de Sanidad Militar o Policial, para la expedición de los permisos para porte o para tenencia, previo cumplimiento de los requisitos de Ley.</p>
<p>Artículo 22. Permiso para tenencia. Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Solo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona.</p> <p>Parágrafo. Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas deberá presentarse la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en esta ley; para la expedición de permiso para tenencia para deportistas, deberá acreditarse la afiliación a un club de tiro y caza afiliado a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 22 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. Permiso para tenencia. Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger. Solo podrá autorizarse la expedición hasta dos (2) permisos para tenencia de armas de defensa personal y su vigencia será de diez (10) años. Y para las de uso restringido hasta dos (2), según el uso solicitado.</p> <p>Parágrafo. Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas, deberán presentar la credencial como coleccionista expedida por la asociación de coleccionista respectiva y como deportista, la credencial de deportista expedida por la Federación Colombiana de Tiro, vigente y su afiliación a un club deportivo; para estos últimos, el permiso de tenencia tendrá vigencia de diez (10) años.</p>
<p>Artículo 32. Competencia. Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 32. Competencia. Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional a través de Comando General de las Fuerzas Militares, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, y los Jefes de Estado Mayor de las Brigadas del Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aeroespacial Colombiana.</p>
<p>Artículo 36. Cambio de domicilio. El titular de un permiso para tenencia o para porte de armas, deberá informar todo cambio de domicilio, o del lugar de tenencia del arma a la autoridad militar competente, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a que éste se produzca, y tramitar el cambio del permiso de tenencia, si es del caso.</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese un parágrafo al artículo 36 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán cambiar la dirección de los permisos para tenencia, después de tres (3) meses, cuando se trate de contratos suscritos fuera de la ciudad donde esté ubicada la sede principal.</p>
<p>Artículo 41: Suspensión. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales.</p> <p>Estas autoridades, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido. Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p> <p>Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas.</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 41 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 41. Suspensión. El Gobierno nacional podrá suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas, expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, podrán ordenar la suspensión de manera individual, de los permisos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.</p> <p>Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p> <p>Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas, durante el tiempo establecido por el Gobierno nacional, siempre que se configure una de las situaciones enunciadas en el parágrafo 1° del presente artículo. El tiempo de la suspensión general de los permisos debe ser igual al tiempo de ocurrencia de los casos allí enunciados, por lo que una vez superadas dichas situaciones, se debe levantar la suspensión.</p>

TEXTO VIGENTE EN LA LEY	TEXTO PROPUESTO EN 1 DEBATE
<p>Parágrafo 1°. Los Gobernadores y Alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general, de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. La autoridad militar que disponga la suspensión general de la vigencia de los permisos, podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional a través de las autoridades contempladas en el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993 podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras. Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.</p> <p>Las personas que al entrar en vigencia esta medida de suspensión disposición, contemplada en este parágrafo, y tengan en su poder o porten armas de fuego con permiso vigente, deberán presentarlas entregarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.</p>	<p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas en las siguientes situaciones: 1. Cuando sobrevenga un estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política. 2. Cuando sea necesario conservar y restablecer el orden público en caso que este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política. 3. En los casos establecidos por la Constitución Política en su artículo 223.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Gobernadores y Alcaldes, podrán solicitar la adopción de la suspensión general al Ministerio de Defensa Nacional, en los casos enunciados en el parágrafo 1° del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando se decrete la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas, la autoridad militar competente podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el parágrafo 1° del presente artículo. Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esa. Las personas que al entrar en vigencia una medida de suspensión temporal, tengan permiso de tenencia de arma de fuego vigente, deberán presentarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les conservarán hasta que la suspensión cese, o en caso de querer entregarlas se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.</p> <p>Parágrafo 5°. Las personas naturales, jurídicas e inmuebles rurales a las que se les suspenda de manera individual el permiso de tenencia y/o de porte, podrán interponer dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, un recurso ante el Comité de Armas del Ministerio de Defensa, para que revise por segunda vez, los motivos de suspensión del mencionado permiso, teniendo en cuenta los argumentos que exponga el usuario para mantenerlo.</p>
<p>Artículo 51. Venta. La venta de explosivos o sus accesorios se realizará previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Diligenciamiento de la respectiva solicitud; Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo; Justificación de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados; El certificado judicial del solicitante; Los medios de que dispone la persona o entidad que adquiere los explosivos, para ejercer el control que sobre los mismos exijan las autoridades militares competentes. <p>Parágrafo 1°. La venta de explosivos será potestad discrecional de la autoridad militar competente, debiendo tenerse en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se vaya utilizar el material y la conveniencia y seguridad del Estado. La venta podrá ser permanente cuando se acredite su uso para fines industriales.</p> <p>Parágrafo 2°. Previa coordinación, se podrá autorizar la fabricación y venta de explosivos en el sitio de trabajo.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para uso industrial, que, sin serlo individualmente, en conjunto, conforman substancias explosivas y sobre los elementos que, sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.</p>	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 51 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 51. Venta. La venta de explosivos o sus accesorios se autorizará al titular minero o del proyecto a realizar, quien no podrá dar a terceros la operación, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Diligenciamiento de la respectiva solicitud por parte del representante legal con cédula de ciudadanía; Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo, avalada por la entidad del Estado competente que regula y supervisa el proyecto, bajo criterios técnicos donde se utilizarán los explosivos; Justificación técnica de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados, conforme al volumen de material a remover certificado por la entidad del Estado competente; Consulta de los antecedentes judiciales del representante legal y del personal de explosivista que hacen parte del proyecto y estos últimos debidamente certificados; Los medios técnicos y de seguridad de que dispone el usuario o la entidad que adquiere los explosivos, para ejercer el control que sobre los mismos exijan las autoridades competentes. <p>Parágrafo 1°. La venta de explosivos será potestad discrecional de la autoridad militar competente, debiendo tenerse en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se vaya a utilizar el material y la conveniencia y seguridad del Estado.</p> <p>Parágrafo 2°. Previa coordinación, se podrá autorizar la fabricación y venta de explosivos en el sitio de trabajo.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para uso industrial que, sin serlo individualmente, en conjunto conforman substancias explosivas y sobre los elementos que, sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.</p>
<p>Artículo 87. Multa. 1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia; 	<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 87 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 87. Multa. 1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia.

TEXTOS VIGENTES EN LA LEY	TEXTOS PROPUESTOS EN 1 DEBATE
<p>Artículo 92. Decomiso en virtud de sentencia judicial o Acto Administrativo. En firme la sentencia o Acto Administrativo que ordene el decomiso de un arma de guerra, ésta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares quien podrá disponer de ella de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, o asignarla a la Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública, organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente.</p> <p>El Gobierno nacional a través del Ministerio de Defensa reglamentará el trámite que deberá seguirse para el uso del material a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 9º. Modifíquese el artículo 92 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 92. Decomiso en virtud de sentencia judicial o Acto Administrativo. En firme la sentencia o Acto Administrativo que ordene el decomiso de un arma de fuego, ésta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares el que podrá disponer de ella, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto o asignarla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la expedición de los permisos para porte y para tenencia.</p>
<p>Artículo 102. Expedición de permisos para armas de fuego ingresadas al almacén de armas entregadas al Estado. El Comando General de las Fuerzas Militares, podrá autorizar la expedición de permisos para tenencia o para porte de armas de defensa personal y deporte decomisadas.</p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 102 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 102. Expedición de permisos para armas de fuego ingresadas al almacén de armas entregadas al Estado. El Comando General de las Fuerzas Militares, podrá autorizar la expedición de permisos para tenencia o para porte, para aquellas armas de fuego que hayan ingresado al Almacén de Armas entregadas al Estado.</p>

6. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

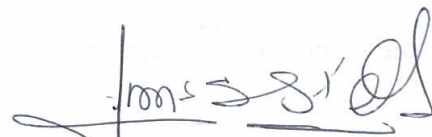
Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que el ponente o los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los Congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 ibidem: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

7. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **PONENCIA POSITIVA** y de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 011 de 2024 Cámara, por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal

de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.

Atentamente,


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Representante a la Cámara

6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar y proteger el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando la normativa relativa a los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego, así como establecer parámetros en lo relativo a la suspensión de dichos permisos por parte del Gobierno nacional.

Artículo 2º. Actualización de los registros de las armas de fuego. Las personas naturales, jurídicas, Instituto Nacional Penitenciario (INPEC), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP), Dirección Nacional

de Inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego registradas con procedencia legal en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones, que administra el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con permisos vencidos o que no se acogieron al Decreto número 2535 de 1993, podrán obtener el permiso para porte o tenencia, según sea el uso solicitado con base en la potestad discrecional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pagando un cuarto (1/4) de salario mínimo mensual legal vigente, a la cuenta bancaria que determine el Comando General de las Fuerzas Militares, por cada arma que se encuentre en esta situación dentro de los seis (6) meses siguientes al entrar en vigencia la presente ley. Si vencido este término no se actualizan los permisos que se encuentran vencidos, el arma está inmersa en causal de decomiso y deberá ser entregada al Estado sin recibir contraprestación alguna por ello.

Parágrafo 1º. Las empresas legalmente constituidas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada podrán actualizar los registros de las armas de fuego dentro del término legal establecido en el presente artículo, siempre y cuando cuenten con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cumplan con la relación – hombre arma, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Parágrafo 2º. Los organismos del Estado como el Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP), Dirección Nacional de inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrán actualizar los registros de las armas de fuego, para lo que se les expedirá permisos para porte con vigencia de diez (10) años; los demás organismos del Estado, sólo podrán actualizar hasta (5) permisos de las armas de fuego de defensa personal en tenencia, por lo que las restantes deberán ser devueltas al Estado, Comando General de las Fuerzas Militares, sin contraprestación alguna.

Parágrafo 3º. Las armas traumáticas podrán registrarse en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y marcarse en la Industria Militar, por un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de todas formas, podrá expedirse previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos, permiso para porte o para tenencia, conforme a la cantidad de armas autorizadas por la normatividad vigente.

Parágrafo 4º. Las armas clasificadas como de colección y deportivas en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y cuyos titulares de los permisos ostenten la

calidad de coleccionistas y deportistas, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 5º. Una vez implementado por la Policía Nacional y el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el Sistema de Identificación Balística Civil, las armas de fuego que se les expida permiso para porte o tenencia, serán empadronadas quedando ya su registro, y en la base de datos que administra el DCCAE, conforme al procedimiento que se establezca para tal efecto. Para las armas nuevas que van a ser comercializadas, la Industria Militar coordinará con la Policía Nacional, la toma de la huella balística.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 1119 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 5. Fuerzas militares y policía nacional. Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo podrán llevar consigo, hasta dos (2) armas de fuego, presentando la cédula militar o el carné policial, las que deben estar registradas en el Sistema de Información de Armas, Municiones y Explosivos. Para ellos no aplica la multa por vencimiento de los permisos, establecida en la presente ley.

Parágrafo 1º. La Fuerza Pública que esté en uso de retiro, tendrán dos (2) años, a partir de la Resolución que así lo determine, para actualizar los permisos de las armas de fuego registradas a su nombre en las cantidades autorizadas por la normatividad vigente, término dentro del cual no estarán incurso en la multa por vencimiento establecida en la presente Ley. No obstante, no tendrán este beneficio quienes hayan sido retirados por mala conducta.

Parágrafo 2º. Los miembros de la Fuerza Pública que estén en retiro, podrán presentar el certificado médico de aptitud psicofísica para uso de armas de fuego que expidan los establecimientos de Sanidad Militar o Policial, para la expedición de los permisos para porte o para tenencia, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 22 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 22. Permiso para tenencia. Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger. Solo podrá autorizarse la expedición hasta dos (2) permisos para tenencia de armas de defensa personal y su vigencia será de diez (10) años. Y para las de uso restringido hasta dos (2), según el uso solicitado.

Parágrafo. Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas, deberán presentar la credencial como coleccionista expedida por la asociación de coleccionista respectiva y como deportista, la credencial de deportista expedida por la Federación Colombiana

de Tiro, vigente y su afiliación a un club deportivo; para estos últimos, el permiso de tenencia tendrá vigencia de diez (10) años.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 32. Competencia. Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional a través de Comando General de las Fuerzas Militares, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, y los Jefes de Estado Mayor de las Brigadas del Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aeroespacial Colombiana.

Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 36 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán cambiar la dirección de los permisos para tenencia, después de tres (3) meses, cuando se trate de contratos suscritos fuera de la ciudad donde esté ubicada la sede principal.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 41 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 41. Suspensión. El Gobierno nacional podrá suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas, expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, podrán ordenar la suspensión de manera individual, de los permisos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas, durante el tiempo establecido por el Gobierno nacional, siempre que se configure una de las situaciones enunciadas en el párrafo 1° del presente artículo. El tiempo de la suspensión general de los permisos debe ser igual al tiempo de ocurrencia de los casos allí enunciados, por lo que una vez superadas dichas situaciones, se debe levantar la suspensión.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas en las siguientes situaciones:

1. Cuando sobrevenga un estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política. 2. Cuando sea necesario conservar y restablecer el orden público en caso que este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política. 3. En los casos establecidos por la Constitución Política en su artículo 223.

Parágrafo 2°. Los Gobernadores y Alcaldes, podrán solicitar la adopción de la suspensión general al Ministerio de Defensa Nacional, en los casos enunciados en el párrafo 1° del presente artículo.

Parágrafo 3°. Cuando se decrete la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas, la autoridad militar competente podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el párrafo 1° del presente artículo.

Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esa.

Las personas que al entrar en vigencia una medida de suspensión temporal, tengan permiso de tenencia de arma de fuego vigente, deberán presentarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les conservarán hasta que la suspensión cese, o en caso de querer entregarlas se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.

Parágrafo 5°. Las personas naturales, jurídicas e inmuebles rurales a las que se les suspenda de manera individual el permiso de tenencia y/o de porte, podrán interponer dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, un recurso ante el Comité de Armas del Ministerio de Defensa, para que revise por segunda vez, los motivos de suspensión del mencionado permiso, teniendo en cuenta los argumentos que exponga el usuario para mantenerlo.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 51 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 51. Venta. La venta de explosivos o sus accesorios se autorizará al titular minero o del proyecto a realizar, quien no podrá dar a terceros la operación, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Diligenciamiento de la respectiva solicitud por parte del representante legal con cédula de ciudadanía;
- b) Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo, avalada por la entidad del Estado competente que regula y supervisa el proyecto, bajo criterios técnicos donde se utilizarán los explosivos;
- c) Justificación técnica de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados, conforme al volumen de material a remover certificado por la entidad del Estado competente;
- d) Consulta de los antecedentes judiciales del representante legal y del personal de explosivista que hacen parte del proyecto y estos últimos debidamente certificados;
- e) Los medios técnicos y de seguridad de que dispone el usuario o la entidad que adquiere los explosivos, para ejercer el control que sobre los mismos exijan las autoridades competentes.

Parágrafo 1°. La venta de explosivos será potestad discrecional de la autoridad militar competente, debiendo tenerse en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se vaya a utilizar el material y la conveniencia y seguridad del Estado.

Parágrafo 2°. Previa coordinación, se podrá autorizar la fabricación y venta de explosivos en el sitio de trabajo.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para uso industrial que, sin serlo individualmente, en conjunto conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que, sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 87 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 87. Multa. 1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 92 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 92. Decomiso en virtud de sentencia judicial o acto administrativo. En firme la sentencia o Acto Administrativo que ordene el decomiso de un arma de fuego, ésta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares el que podrá disponer de ella, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto o asignarla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para

la expedición de los permisos para porte y para tenencia.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 102 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 102. Expedición de permisos para armas de fuego ingresadas al almacén de armas entregadas al Estado. El Comando General de las Fuerzas Militares, podrá autorizar la expedición de permisos para tenencia o para porte, para aquellas armas de fuego que hayan ingresado al Almacén de Armas entregadas al Estado.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
 PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE
 REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA AL
 PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2024
 CÁMARA**

por medio del cual se reconoce al río Saldaña, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2024

Honorable Presidente

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate en la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de Ley número 068 de 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce al río Saldaña, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones"

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para Primer Debate al **Proyecto de Ley número 068 de 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce al río Saldaña, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE

Representante a la Cámara

Departamento de Casanare

INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 068 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se reconoce al río Saldaña, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, de iniciativa de los honorables Representantes *Olga Beatriz González Correa, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Olga Lucía Velásquez Nieto, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Ermes Evelio Pete Vivas, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Piedad Correal Rubiano, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Andrés David Calle Aguas, Dolcey Óscar Torres Romero, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Pedro José Suárez Vacca, Etna Tamara Argote Calderón, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Héctor David Chaparro Chaparro, Juan Camilo Londoño Barrera, Heráclito Landinez Suárez, Karyme Adriana Cotes Martínez, Julia Miranda Londoño, Diego Patiño Amariles*, fue radicado en la Secretaría General de Cámara el día 24 de julio de 2024, asignándole el número 068 de 2024 Cámara y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1085.

A través del CQCP 3.5 / 040 / 2022-2024 de fecha 22 de agosto de 2024 la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes me designó ponente del mencionado proyecto de ley.

II. Departamento del Tolima y río Saldaña

El departamento del Tolima es reconocido por su amplia riqueza hídrica, que se da, principalmente debido a su ubicación geográfica, su suelo situado entre las cordilleras Central y Oriental, lo hacen especial; el abundante brillo solar que se da a lo largo del año, los suelos volcánicos con disponibilidad de minerales y nutrientes; los climas: frío, templado, cálido, páramo e incluso glacial hacen a este departamento una joya escondida. Todas las condiciones descritas anteriormente, han conjugado para que en estas tierras broten productos agrícolas con cualidades únicas como el arroz y el café.

Por otro lado, la localización del departamento del Tolima, le da la ventaja, de contar con un abanico de paisajes y escenarios naturales que en su mayoría están entorno a un cuerpo de agua. Actividades como el turismo de naturaleza, el avistamiento de aves, el excursionismo, trekking o senderismo, se han visto afectadas por la ejecución indebida de diferentes actividades, por culpa del ser humano.

El río Saldaña es el río más grande del departamento del Tolima, abarcando una cuenca de aproximadamente 370.000 hectáreas, 9.800

km², que equivale al 41,5% de área departamental; nace en el páramo Santo Domingo entre Parques Nacionales Naturales: Las Hermosas y Nevado del Huila, dos áreas protegidas que se destacan por su biodiversidad y belleza escénica. El río Saldaña nace en la parte alta de la Cordillera Central, en zona de páramo, a una altura de 3.7000 m.s.n.m., en límites de Planadas y Rioblanco. (Departamento del Tolima, 2019). La longitud del cauce principal es de 205.5 kilómetros, hasta desembocar en el río Magdalena a una altura de 272 m.n.s.m. Desde sus nacientes en estas zonas montañosas, el río Saldaña fluye a través de variados paisajes antes de desembocar en el río Magdalena, el principal río de Colombia. El río Saldaña, recibe, entre otros, los siguientes afluentes: Amoyá, Atá, Siquila, Mendarco, Candelarito, Cucuana, Anamichú, Lemaya, Ortega, Pole, San Antonio, San Jorge, Tetuán, Cambrín; (El Tiempo, 2009) Por otro lado, el río Saldaña es el principal abastecedor de agua para la producción de arroz, algodón, energía eléctrica y materiales de construcción. Dado los volúmenes de producción de estos bienes y servicios, el Tolima es considerado como una de las despensas más importantes del país.

El río Saldaña no solo es vital por su extensión, sino también por los múltiples beneficios que ofrece al departamento del Tolima, pues su caudal conecta con la desembocadura de la bocatoma; el cual suministra los recursos hídricos al cultivo de arroz con una extensión aproximada de 19.342 ha y demás áreas agrícolas como café y algodón. Además, el río es una fuente crucial de abastecimiento de agua para consumo humano y uso industrial.¹

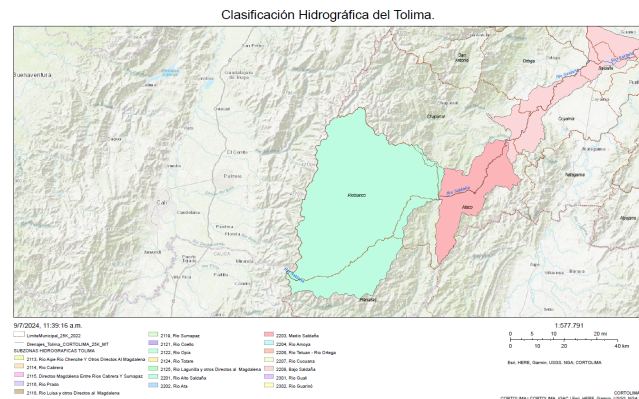


Imagen 1 Clasificación Hidrográfica del Tolima

Hidrográficamente, el río Saldaña presenta una diversidad ecosistémica a lo largo de su recorrido, sus aguas albergan una variedad de especies de peces, anfibios, reptiles, aves, mamíferos, entre otros, convirtiéndolo así, en un recurso importante para la pesca artesanal y deportiva, donde los bosques ribereños asociados al río también contribuyen a la regulación del clima local, la conservación de la biodiversidad y la protección contra la erosión de suelos.²

¹ Exposición de motivos del PL 068/24.

² Exposición de motivos del PL 068/24



Imagen 2 Río Saldaña

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El río Saldaña conecta con otros importantes ríos de la región, como el río Cabrera y el río Atá, formando una compleja red hidrográfica que es crucial para la agricultura, la ganadería y el suministro de agua potable para las comunidades locales. En su recorrido, influye en diversos municipios: Rioblanco Chaparral, Planadas, Ortega, San Antonio, Roncesvalles, Rovira, Valle de San Juan, Guamo, Saldaña, y Ataco; incluyendo a Natagaima y Coyaima, contribuyendo en el riego de vastas zonas agrícolas, destacándose especialmente en el cultivo de arroz.

3.1 Situación actual del río

De acuerdo con los Planes de Manejo y Ordenación de Cuencas Hidrográficas (POMCAS) y los estudios realizados por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), se han identificado diversas problemáticas y oportunidades para la gestión del río Saldaña. Entre los principales desafíos se encuentran la contaminación por agroquímicos, la deforestación en las zonas de recarga hídrica por actividades vinculadas con la minería, pues se estima que, en esta cuenca, el 40% (cerca de 150.000 hectáreas) han sido removidas de manera incontrolada, condición que afecta los servicios ecosistémicos asociados al río (Argos, 2021).

De este modo, existe la necesidad de implementar estrategias de conservación y uso sostenible de los recursos hídricos, implementando iniciativas que consigan no solo preservar el caudal y la calidad del agua del río Saldaña, sino también asegurar que los servicios ecosistémicos que ofrece sean sostenibles a largo plazo para las comunidades y los ecosistemas que dependen de él.

Sin embargo, a pesar de las amenazas el río Saldaña y sus afluentes juegan un papel crucial en la sostenibilidad ambiental y económica de la región del Tolima, pues las quebradas que lo alimentan y los ríos con los cuales se conecta forman una red hidrográfica vital que requiere una gestión cuidadosa y responsable para garantizar su preservación y aprovechamiento sostenible.

El fenómeno más crítico es la contaminación de las aguas ya que no cuentan con pozos sépticos ni sistemas de alcantarillados o manejo de aguas, al igual que la caza indiscriminada, la falta de alimentos para el autoconsumo en la gran mayoría de los predios, la presencia de plagas

en los cultivos de producción, la red eléctrica y vías de penetración a las veredas. Igualmente, la poca cobertura vegetal en sus quebradas, que son afluentes del río Saldaña.

3.2 Impactos sociales positivos

Con respecto a la red de acueducto del río Saldaña, se destaca que este abastece a los municipios de Purificación, Coyaima, Prado, y Natagaima, al ser su fuente principal de agua para el consumo humano y otros usos esenciales. Frente a los acueductos veredales es necesario destacar a la subcuenca del río Amoyá, estableciendo que existen 69 acueductos municipales en funcionamiento que benefician a un total de 2.554 familias, los cuales se abastecen de 122 fuentes hídricas que son estratégicas en la medida que garantizan el agua para el sustento de los habitantes, las actividades económicas que desarrollan y el sostenimiento del hábitat en la zona (Alcaldía Municipal de Saldaña, 2001).

De este modo, se establece que esta cuenta está conformada por 112 veredas, de las cuales abastece a cerca de 31, es decir, el 28% de la comunidad se surten de las quebradas que recorren sus comunidades y algunas comunidades se surten solamente de los nacimientos de agua que drenan por su extensión territorial. Sin embargo, se precisa que estos acueductos veredales carecen de tratamiento de potabilización (Cortolima, 2006).

Es importante señalar que hasta el año 1.566 con la llegada de los españoles, las comunidades étnicas e indígenas habitan libremente en el departamento del Tolima, pero a pesar del desplazamiento y el mestizaje ocurrido a lo largo de los años, el territorio cuenta con más de 85 parcialidades indígenas, además de las 14 comunidades y resguardos indígenas que habitan los trece municipios que hacen parte del área de influencia de la cuenca alta y media del Río Saldaña a lo largo y ancho del Departamento del Tolima, las cuales están reconocidas por el Estado Colombiano, a través del Ministerio del Interior, tales como se observa en la siguiente tabla³:

Cuencas –río Saldaña	Comunidades- Resguardos Indígenas
Cuenca Alta	C.I. Las Mercedes (Río Blanco –Tolima)
	R.I. Pueblo Viejo, Santa Rita la Mina (Chaparral-Tolima)
Cuenca Media	R.I. Guadualito (Ataco-Tolima)
	R.I. Potrerito, Chenche Amayarco, y Chenche Buenavista, Meche San Cayetano, Guatavita Tua (Coyaima-Tolima)
	R.I. Balsillas Limón (Chaparral-Tolima)
	R.I. Guaipa Centro (Ortega-Tolima)
	R.I. Vuelta del río, Palermo, Recinto Palmarosa (Ortega-Tolima)

Tabla 1 Comunidades y resguardos indígenas en el área de influencia –Río Saldaña (OpenStreetMap, s.f.)

Fuente: Elaboración equipo representante Olga Beatriz González

³ Información suministrada por OpenStreetMap, Nodo: Río Saldaña (6580034190).

Ahora bien, la importancia en la protección y defensa de las comunidades étnicas e indígenas hacia el Río Saldaña, va más allá de su topografía e historia. Esta se ve también atribuida en los proyectos obras o actividades-POA, que tengan impactos negativos en el territorio ancestral, su economía popular y su buen vivir, permitiendo la necesidad de aunar esfuerzos para trabajar en la prevención y restauración de este recurso vital, a partir del involucramiento de la comunidad en la implementación de acciones de manejo y la vinculación de los diferentes grupos interesados en la conservación de esta importante fuente hídrica.

Cabe añadir, que la participación del Estado respecto a la protección del Río Saldaña, como fuente hídrica fundamental de nuestra biodiversidad, medio ambiente y equilibrio ecológico, lleva a que todas las comunidades étnicas y pueblos indígenas de la cuenca alta y media dependan de él. En este caso declarar como sujeto de derecho al Río Saldaña, tiene en común su conexión indisoluble con los grupos étnicos y los pueblos indígenas que son a su vez, sujetos de especial protección constitucional, contribuyendo a la efectividad de salvaguardar sus derechos, y a la participación en la creación e implementación de los planes de protección en coordinación con las distintas autoridades del Estado.⁴

3.3 Impactos sociales negativos

La situación actual del río Saldaña en relación con la minería es compleja, pues si bien ha generado empleo y ha contribuido a la diversificación de la economía local proporcionando oportunidades laborales a muchas personas, no es posible ignorar los impactos negativos debido a las técnicas empleadas como la minería a cielo abierto y el uso de mercurio para la extracción de minerales, ya que esta implica la remoción de grandes cantidades de tierra y roca, lo que provoca una alteración severa del paisaje y la destrucción de ecosistemas locales.

De este modo, hoy alrededor de toda la cuenta es posible evidenciar un alto grado de deforestación que ha ocasionado la pérdida de hábitats naturales y la disminución de la biodiversidad en la región, pues el uso de mercurio en la extracción de oro es particularmente dañino al contaminar el agua, el suelo y el aire. Así, en el río Saldaña, el mercurio se acumula en los sedimentos y entra en la cadena alimentaria acuática, afectando a la fauna y, eventualmente, a las personas que dependen del río para su subsistencia y consumo de pescado.

Lo anterior se sustenta a través de un estudio realizado por Collazos (2023) en las cuencas del río Saldaña; río Tetuán; río Ortega y bajo Saldaña, se determinó que en estos subsisten 51 cuencas que sub abastecen a todo el departamento, y en general se consideran una alta tasa de contaminación cruzada, lo que ha generado además de desabastecimiento, una reducción de

la calidad de vida de los habitantes como de la producción agrícola y ambiental del territorio.⁵

Impactos ambientales: El deterioro del capital humano y el aumento de la vulnerabilidad ante desastres naturales y el cambio climático son los principales ejes problemáticos que actualmente enfrenta la cuenca del Río Saldaña. Aunado a esto, conflictos por el uso del agua, causados por el deterioro de la calidad de agua del río, ya que se identifican factores de contaminación en la cuenca asociados a altas concentraciones de materia orgánica y sólidos suspendidos por vertimientos directos sin tratamiento de aguas residuales domésticas y de actividades agropecuarias cercanas a las fuentes de agua.

Aumento de sólidos finos en las corrientes por la actividad minera de explotación de materiales para construcción, sin tratamiento previo.

Contaminación de suelo y aguas subterráneas por el funcionamiento inadecuado de pozos sépticos en áreas rurales.

Otros impactos ambientales a los que se ha sometido la cuenca del Río Saldaña:

- Alteración a la calidad del suelo
- Alteración a ecosistemas terrestres
- Alteración a la percepción visual del paisaje
- Alteración de la calidad del aire
- Alteración de la geoforma del terreno
- Alteración hidro geomorfológica de la dinámica fluvial y/o del régimen sedimentológico
- Modificación de las actividades económicas de la zona
- Alteración a ecosistemas terrestres
- Alteración del ciclo del agua
- Alteración a cobertura vegeta⁶

Objetivos de Desarrollo Sostenible: Los objetivos de desarrollo sostenible que se buscan alcanzar, proteger o mejorar con este proyecto son los siguientes:



ODS 6: Agua limpia y saneamiento: Promueve la protección de los ecosistemas de agua dulce y mejora la gestión de los recursos hídricos.

⁴ Exposición de motivos del PL 068/24

⁵ Exposición de motivos del PL 068/24.

⁶ Exposición de motivos del PL 068/24

ODS 11: Ciudades y comunidades sostenibles: Fomenta la creación de comunidades sostenibles y resilientes mediante la protección de recursos naturales vitales.

ODS 13: Acción por el clima: Fomenta la resiliencia y capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima. (PNUD, s.f.)

ODS 14: Vida submarina: Protege y conserva los ecosistemas acuáticos y su biodiversidad.

ODS 15: Vida de ecosistemas terrestres: Conserva y restaura los ecosistemas y la biodiversidad.⁷

3.4 Características del sujeto de derechos

En esta época, la preocupación por la defensa del ambiente, sea cual sea la orilla desde donde se presente, es una apuesta social común y una prioridad. Ahora bien, los derechos de la naturaleza han surgido movidos por dos circunstancias: la primera, como una respuesta pragmática a las limitantes jurídicas que impiden exigir ciertos reclamos en favor del ambiente, y la segunda, como una respuesta desde el Derecho, ante el llamado de nuestros tiempos por ampliar los estándares éticos, involucrando nuestro relacionamiento con la naturaleza.

Desde diferentes puntos de vista, existe ciertos escepticismos sobre la verdadera eficacia de estos derechos a la hora de enfrentar la crisis ambiental actual y transformar un modelo de desarrollo que pasa por encima de la naturaleza. Sin duda, el poder de esta figura no es automático y mucho menos autónomo. Se requieren apelar, diversas vías con el fin de impulsar cambios sociales, junto a la persistencia de estos procesos en el tiempo. Plantear esta categoría genera una sacudida en los sistemas jurídicos, dando paso a una reestructuración realmente profunda, como se requiere. Esta área del derecho irremediamente se irá posicionando con el tiempo, movida por una serie de conflictos socioambientales desatendidos, y, la incorporación de los derechos de la naturaleza en cada vez más sistemas jurídicos.⁸ El reconocimiento de derechos se fundamenta como una salida al conflicto ambiental y no solo como un recogimiento simbólico o un acto preventivo para entes naturales que se encuentren en estados primitivos de conservación. Los derechos de la naturaleza, se desprenden de dos aspectos: la obligación moral que se tiene de entregar a la madre naturaleza a las futuras generaciones y segundo, que, aun cuando los ríos, bosques y cuerpos de agua tienen derechos intrínsecos a no ser contaminados, a existir, a mantener, sostener y regenerar su propio sistema ecológico vital, su existencia se encuentra amenazada por el calentamiento global, el cambio climático y la

contaminación. De manera que, el reconocimiento de derechos es necesario para protegerlos de los daños y peligros que experimentan como consecuencia de las acciones humanas.

Las acciones encaminadas a la declaración sujeta de derechos del Río Saldaña deberán estar encaminadas a:

1. La descontaminación y restauración ambiental de la cuenca, así como la prevención de daños adicionales.
2. Neutralizar y erradicar las actividades de minería ilegal.
3. Recuperar la cultura, el turismo, la identidad y los modos de vida de la población tolimense, a partes de la recuperación de actividades productivas.

Como conclusión a esta iniciativa legislativa, es necesario precisar que la naturaleza es vida, tiene un valor intrínseco y otorga vida a las comunidades, lo que hace necesario velar por su integridad: sus derechos fungen para dar nombre a la exigibilidad de la existencia de los ecosistemas como imperativo de experiencia en el mundo, en el lugar del derecho. La protección y conservación de la naturaleza, lo que sea que ella signifique, resulta imprescindible para la continuidad del ser humano en el tiempo, a su vez, es importante diseñar una política pública enfocada a la protección de la naturaleza, con alta consideración de la dimensión comunitaria y biocultural.

Con respecto a las ventajas de delegar un comité de guardianes para el río Saldaña, se puede decir que:

Asignar a una persona (o equipo) con la función puntual de velar por el cuidado de un ente natural, permite garantizar que haya alguien haciéndole un monitoreo, control y seguimiento, lo cual propicia identificar más oportunamente las necesidades del ente natural, y, en ese mismo sentido, activar los canales para su satisfacción, evitando que los daños en su contra escalen.

Este proceso de seguimiento constante al ente no-humano, contribuiría a una más adecuada valoración de sus problemas, facilitando así la mejor toma de decisiones sobre las medidas preventivas, reactivas y correctivas que sean requeridas.

IV. VIABILIDAD CONSTITUCIONAL

4.1. Disposiciones Constitucionales

La Constitución Política de 1991 incorporó a nuestro ordenamiento jurídico una serie de disposiciones ambientales con el objetivo de otorgarle importancia manifiesta al medio ambiente de cara a su protección y conservación. Entre estas, el artículo 8 que se erige como el pilar fundamental, reconociendo entonces al medio ambiente como un derecho de rango constitucional, prescribiendo lo siguiente:

⁷ Exposición de motivos del PL 068/24

⁸ Derechos de la naturaleza y derechos bioculturales, escenarios de posibilidad ante la degradación de la naturaleza.

“Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Se destaca también el artículo 79 que consagra como derecho fundamental el goce de un ambiente sano y, por ende, el deber del Estado de la protección de la diversidad e integridad del ambiente. De igual forma, el artículo 80 establece un mandato al Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, la imposición de sanciones legales y el exigir la reparación de los daños causados.

4.2 Jurisprudencia Constitucional

La Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial respecto de la importancia de la protección conservación del medio ambiente. Entre los primeros pronunciamientos, se rescata la Sentencia T-411 de 1992 en la cual se planteó la problemática ambiental de la siguiente forma:

“la protección al ambiente no es un “amor platónico hacia la madre naturaleza”, sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo, el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes.”⁹ (negrilla propia)

Posteriormente, en Sentencia C-431 de 2000 la Corte enfatizó que la defensa del medio ambiente es un objetivo de principio dentro de la estructura del Estado Social de Derecho. Lo anterior fue reiterado y desarrollado recientemente en Sentencia C-449 de 2015, así:

“...la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo

al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores)”¹⁰ (negrilla propia)

Por último, el fallo hito en protección ambiental es la Sentencia T-622 de 2016 mediante la cual se resolvió reconocer al río Atrato como sujeto de derechos en búsqueda de su conservación y protección y a partir de una visión ecocéntrica de la naturaleza, según la cual el hombre pertenece a la naturaleza y esta es un ser viviente. La Corte desarrolló su argumentación con base en los derechos bioculturales, el derecho fundamental al agua, el principio de prevención, el principio de precaución y la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud y medioambiente de las comunidades étnicas, los cuales son de igual aplicación en la problemática que busca resolver el presente Proyecto de Ley.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

Adicional a lo referido anteriormente, es fundamental poner de presente como fundamento normativo de este Proyecto de Ley la Sentencia STC 4360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia. En esta Sentencia el alto tribunal, con base en la jurisprudencia constitucional ya referida, reconoce a la Amazonia colombiana como entidad sujeta de derechos, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran.

Con tal fin, ordena a diversas entidades del Estado colombiano a actuar para evitar la degradación y que asuman la responsabilidad respecto a la protección y conservación de la Amazonia mediante acciones en concreto como la formulación de un Plan de Acción de Corto, Mediano y Largo Plazo que contrarreste la deforestación en este ecosistema, así como la construcción del Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano - PIVAC, entre otros.

IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 17 de noviembre de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-449 del 16 de julio de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Reiterada en el fallo C-389 de 2016.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”. (Negritillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para

establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Adicionalmente, se hace énfasis en la necesidad de adoptar medidas concretas y efectivas para compensar los daños causados al río Saldaña, con el fin único de preservar y proteger su cuenca. Se destaca la importancia de una gestión ambiental participativa, que involucre no solo a las entidades gubernamentales, sino también a las comunidades locales, resguardos indígenas y a todos los actores relevantes en la zona de influencia del río. Este enfoque cooperativo y multisectorial es fundamental para asegurar la implementación exitosa de las estrategias de conservación, restauración, preservación y mantenimiento propuestas.

El Proyecto de Ley establece, además, la creación de una Comisión de Guardianes del río Saldaña, quien se encargará de diseñar, ejecutar y supervisar un Plan que incluya medidas de conservación, recuperación, preservación y mantenimiento de la cuenca. Este plan incluirá una serie de acciones legislativas, administrativas, sociales y ambientales diseñadas para garantizar la protección y preservación a largo plazo de la cuenca; reconociendo su importancia no solo como recurso natural sino como un ente vivo con derechos inherentes.

El plan deberá considerar: la definición de los derechos que se le otorgan al río, las responsabilidades y obligaciones no solo de las entidades públicas sino también de los ciudadanos, regulaciones sobre la gestión del recurso hídrico, la conservación del hábitat y la prevención de la contaminación; la designación de subcomités especializados en caso de que se requieran, programas educativos de concienciación y finalmente un monitoreo ambiental para evaluar cómo se está preservando y conservando el ecosistema.¹¹

Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición de la Honorable Cámara de Representantes, la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley.

¹¹ Exposición de motivos del PL 068/24.

VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés en mi persona como ponente y en los Congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

VII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables miembros de la Comisión Segunda de Cámara **dar primer** debate y aprobar el Proyecto Ley 068/2024 Cámara - “Por medio del cual se reconoce al río Saldaña, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones”, *de conformidad con lo previsto en el pliego de modificaciones.*

Del Honorable Congresista,



EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara
Departamento del Casanare

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2024 CÁMARA

“Por medio del cual se reconoce al río Saldaña, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer al Río Saldaña, su cuenca y sus afluentes como una entidad sujeto de derechos. Esta designación busca garantizar la protección, conservación, mantenimiento y restauración de estos ecosistemas hídricos. Las responsabilidades derivadas de este reconocimiento recaerá en el Estado, así como en las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Saldaña. Además, se fomentará la participación activa de la sociedad civil y las organizaciones ambientales en la implementación y monitoreo de las acciones correspondientes.

Artículo 2°. Reconocimiento. Reconocer al Río Saldaña, su cuenca y sus afluentes como una entidad sujeto de derechos, con

el propósito de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración. Estas responsabilidades serán asumidas por el Estado, así como por las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia.

Artículo 3°. Representantes legales. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la entidad que lo sustituya, junto con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Saldaña, designarán cada uno un (1) representante. La representación legal del Río Saldaña estará a cargo de estos tres delegados, quienes serán responsables de ejercer la tutela, cuidado y garantía de los derechos del Río.

Parágrafo 1°. Los representantes mencionados en el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un período de cuatro (4) años. Podrán ser reelegidos por una única vez por un período igual al anterior.

Parágrafo 2°. El Representante Legal del Gobierno nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 3°. El procedimiento de elección de los Representantes Legales de las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Saldaña se realizará de conformidad con el reglamento que el Gobierno nacional expida y socialice dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, en coordinación con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Saldaña.

Artículo 4°. Comisión de Guardianes del río Saldaña. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los Representantes Legales del Río Saldaña, dentro de los dos (2) meses siguientes a su elección y designación, crearán la Comisión de Guardianes del Río Saldaña. Esta comisión estará conformada obligatoriamente por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima) y delegados de la Gobernación del Tolima, quienes deberán participar y cooperar de forma activa en la Comisión.

La Comisión también deberá incluir a todas las entidades públicas y privadas ubicadas en la zona de influencia, universidades (regionales y nacionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales, y organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del Río Saldaña, su cuenca y afluentes.

Parágrafo 1°. Los Representantes Legales del Río Saldaña, con el asesoramiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Cortolima, definirán el reglamento para la conformación de la Comisión de Guardianes en un plazo no mayor a dos (2) meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 5°. Plan de protección. La Comisión de Guardianes del Río Saldaña, conformada por los Representantes Legales y el equipo asesor designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará un Plan de Protección del Río Saldaña, su cuenca y sus afluentes. Este plan incluirá medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal, así como la prevención de daños adicionales en la región. El plan debe contener medidas de corto, mediano y largo plazo.

Parágrafo 1°. El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la conformación de la Comisión de Guardianes mencionada en el artículo anterior, en concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (Pomca) del Río Saldaña. Contará con la participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Saldaña, su cuenca y sus afluentes.

Parágrafo 2°. La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento del Tolima y la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima).

Parágrafo 3°. El Plan de Protección será aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima) y deberá contar con indicadores claros para medir su eficacia. Tendrá una vigencia de diez (10) años.

Artículo 6°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones de la Comisión de Guardianes del río Saldaña. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con la Comisión de Guardianes del Río Saldaña, presidida por los Representantes Legales del mismo, establecerán el reglamento para el funcionamiento y la toma de decisiones de la Comisión de manera democrática y participativa. Este reglamento tendrá como objetivo la conservación y protección del Río Saldaña, su cuenca y sus afluentes, así como la tutela y salvaguarda de sus derechos conforme al Plan de Protección elaborado.

Parágrafo. La Comisión de Guardianes del Río Saldaña presentará un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, incluyendo los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección.

Artículo 7°. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección a corto, mediano y largo plazo. Estas

entidades rendirán un informe anual al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a Cortolima, a la Comisión de Guardianes del Río Saldaña y a la comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.

Artículo 8°. Asignaciones presupuestales. Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la entidad que lo sustituya, al Departamento del Tolima y a Cortolima, a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.

Artículo 9°. Evaluación y revisión periódica. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Comisión de Guardianes del Río Saldaña y Cortolima, realizará evaluaciones periódicas del cumplimiento de la presente ley y la efectividad del Plan de Protección del Río Saldaña, su cuenca y afluentes. Estas evaluaciones se llevarán a cabo cada tres (3) años y podrán incluir consultas públicas con las comunidades étnicas y campesinas afectadas. Basándose en los resultados de estas evaluaciones, se podrán realizar ajustes al Plan de Protección para asegurar su eficacia continua en la conservación y protección del ecosistema del Río Saldaña.

Artículo 10. Fomento a la Investigación Científica. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en colaboración con universidades y centros de investigación, impulsará la realización de estudios científicos y proyectos de investigación orientados a mejorar el conocimiento y la gestión del Río Saldaña, su cuenca y afluentes. Se destinarán recursos para la financiación de investigaciones que contribuyan al desarrollo de prácticas sostenibles y a la mitigación de impactos ambientales en la región.

Artículo 11. Participación Ciudadana. Se establecerán mecanismos efectivos para la participación activa de la sociedad civil, las comunidades étnicas y campesinas, así como de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias, en la implementación y seguimiento de las acciones contempladas en la presente ley. Se promoverán espacios de diálogo y consulta pública para asegurar la inclusión de diferentes perspectivas y conocimientos locales en la gestión ambiental del Río Saldaña.

Artículo 12. Monitoreo Ambiental. Se establecerá un programa continuo de monitoreo ambiental del Río Saldaña, su cuenca y afluentes. Este programa será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en colaboración con Cortolima y otras entidades pertinentes. Se realizarán mediciones periódicas de calidad del agua, niveles de contaminación, biodiversidad acuática y cambios en los ecosistemas ribereños. Los resultados del monitoreo se divulgarán públicamente y servirán como base para la toma de decisiones informadas en la gestión del recurso hídrico.

Artículo 13. Evaluación de Impacto Ambiental. Toda actividad humana que pueda tener impacto significativo en el Río Saldaña, su cuenca o afluentes deberá someterse a una evaluación de impacto ambiental rigurosa y transparente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y procedimientos para estas evaluaciones, asegurando la participación pública y la consideración de los efectos acumulativos de proyectos en el medio ambiente.

Artículo 14. Vigencia y derogaciones. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su

promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare

* * *

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, definiciones y principios de la calidad normativa.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer principios, instituciones, procedimientos e instrumentos que aseguren la calidad de la regulación estatal en términos de eficacia, eficiencia, efectividad, simplicidad, coherencia y reducción de cargas regulatorias innecesarias, con el fin de garantizar la mejora normativa en las entidades del nivel nacional y territorial de la rama ejecutiva.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente ley aplican para la producción, modificación o derogación de actos administrativos de carácter general por parte de los organismos y entidades que conforman la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial, y por los órganos autónomos e independientes del Estado. Estos se entenderán como los sujetos obligados para efectos de la presente ley.

Se excluye de la aplicación de la ley a los siguientes actos administrativos:

- I. Los actos administrativos de carácter particular.
- II. Los actos administrativos con firma del Presidente exceptuados en el Artículo 2.1.2.1.24. del Decreto número 1081 de 2015, o la norma que lo sustituya.
- III. Los promulgados en razón de la declaración de los Estados de excepción, los expedidos en virtud de facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, la

declaratoria de urgencia manifiesta y los actos administrativos expedidos con ocasión de la misma; la declaratoria de desastre, calamidad pública y normalidad, así como los actos administrativos derivados de estos, y los expedidos por las autoridades del ejecutivo tendientes a la conservación del orden público.

- IV. Cuando se trate de procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas.
- V. Actos administrativos que se expidan en desarrollo de la Ley 4 de 1992.
- VI. Actos administrativos de carácter presupuestal.
- VII. Las normas que conceden reconocimientos o distinciones, que corrigen yerros y aquellos que no generen un impacto económico, social o ambiental.
- VII. Actos administrativos promulgados en el marco de los procedimientos especiales de defensa comercial a cargo del Estado.
- IX. Los demás casos expresamente señalados en la ley.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- I. **AGENDA NORMATIVA:** Herramienta mediante la cual la administración pública planea la modificación, derogación o promulgación de aquellos actos administrativos de carácter general necesarios para el cumplimiento de las funciones y competencias constitucionales y legales. Asimismo, se constituye como una herramienta que busca materializar el principio de transparencia y publicidad frente a los ciudadanos.

II. **ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (AIN):** Herramienta que le permite a la administración pública evaluar los potenciales impactos y efectos que tendría la decisión de intervenir mediante la promulgación de un Acto Administrativo de carácter general para atender una problemática específica.

III. **CALIDAD NORMATIVA:** Es la aplicación de buenas prácticas en el proceso de expedición de normas de obligatorio cumplimiento en el orden nacional y territorial, con el fin de que revistan los parámetros mínimos de calidad técnica y jurídica.

IV. **EVALUACIÓN EX POST:** Herramienta metodológica que le permite a la administración pública examinar la eficacia, efectividad, impacto, resultados y fallas que resulten de la decisión de intervenir mediante la promulgación de un Acto Administrativo de carácter general para la atención de una problemática específica.

V. **INVENTARIO NORMATIVO.** Es el registro ordenado y sistemático de la información relativa a los actos administrativos de carácter general e instrumentos regulatorios vigentes.

VI. **REGULACIÓN.** La regulación es una función del Estado de intervenir mediante la producción de normas con alcance en temas económicos, sociales y administrativos con el fin de incidir en la conducta de los distintos actores para contener, mitigar y eliminar la existencia de fallas del mercado, y para dar cumplimiento a los fines constitucionales o legales.

VII. **CONSULTA PÚBLICA.** Es el procedimiento administrativo mediante el cual se posibilita la participación activa de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil en los procesos de toma de decisiones gubernamentales. Tiene como finalidad garantizar la inclusión de las perspectivas y necesidades de los ciudadanos en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de actos administrativos de carácter general.

VIII. **DEPURACIÓN NORMATIVA.** Instrumento que permitirá decidir la pérdida de vigencia y derogación de grupos de cuerpos normativos de conformidad con los criterios de obsolescencia, contravención al régimen constitucional actual, derogatoria orgánica, cumplimiento del objeto de la norma, vigencia temporal y no adopción como normativa permanente.

En ejercicio de su respectiva competencia, la figura de la depuración normativa podrá ser utilizada por las Asambleas Departamentales, el Concejo del Distrito Capital, los Concejos

Distritales y municipales, y demás autoridades competentes.

IX. **EVALUACIÓN EX ANTE.** Herramienta metodológica que le permite a la administración pública examinar la normatividad previa y evitar duplicar normatividad ya existente o en contravía de normatividad de mayor jerarquía, al momento de promulgar un Acto Administrativo de carácter general.

Artículo 4°. Principios de la calidad normativa.

El ciclo de producción normativa estará regido por los principios de eficacia, eficiencia, pertinencia, legalidad, idoneidad, celeridad, coherencia, competitividad, consistencia, coordinación, necesidad, participación, proporcionalidad, publicidad, razonabilidad, responsabilidad, seguridad jurídica, transparencia, adaptabilidad, claridad y reducción de la carga regulatoria.

CAPÍTULO II

Del comité para la mejora normativa

Artículo 5°. Del comité para la mejora normativa. El Comité para la Mejora Normativa estará conformado por los siguientes integrantes con voz y voto:

- I. El o la Secretaria Jurídica de Presidencia o un delegado.
- II. Un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- III. Un delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- IV. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- V. Un delegado del Departamento Administrativo de la Función Pública.
- VI. Un delegado del Departamento Nacional de Planeación.
- VII. Un delegado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- VIII. Un delegado de la Imprenta Nacional.
- IX. Un delegado del Ministerio de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones-TIC.
- X. Un delegado de Asocapitales.
- XI. Un delegado de la Federación Colombiana de Municipios.
- XII. Un delegado de la Federación Nacional de Departamentos.
- XIII. Archivo General de la Nación.

El Comité es una instancia de carácter técnico para la coordinación y orientación de la Política de Mejora Normativa, sin perjuicio de las funciones específicas de producción normativa propias de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial. El Comité para la Mejora Normativa hará parte del Sistema Nacional de Competitividad e innovación (SNCI) y apoyará

técnicamente al Consejo para la Gestión y el Desempeño Institucional, en lo referente a la política de mejora regulatoria, conforme a la normatividad vigente. Este comité sesionará de forma ordinaria cada dos (2) meses al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar así lo solicite alguno de sus integrantes. El Gobierno nacional reglamentará las funciones del Comité para la Mejora Normativa.

Parágrafo primero. Los delegados del Comité para la Mejora Normativa deberán pertenecer a los niveles directivos o asesor que tengan a su cargo funciones relacionadas con la mejora normativa en la respectiva entidad.

Parágrafo Segundo. La secretaría técnica del Comité para la Mejora Normativa estará ejercida por el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo tercero. El Comité deberá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.

Artículo 6°. Del inventario normativo. Los sujetos obligados deberán contar con su respectivo inventario normativo. Este deberá ser publicado en el Sistema Único de Información Normativa (SUIN) o el que haga sus veces y divulgado en la respectiva página web de cada entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales vigentes sobre la materia o relacionadas.

Parágrafo. La publicación en el Sistema Único de Información Normativa (SUIN) o el que haga sus veces por parte de las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel territorial se hará de manera progresiva, conforme a las capacidades y desarrollos de este sistema de información, so pena de la inoponibilidad de sus actos frente a terceros y las sanciones disciplinarias para el funcionario que no cumpla con lo señalado en la presente ley.

Artículo 7°. De la agenda normativa. Los sujetos obligados, deberán publicar a más tardar el 31 de octubre de cada año en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) o el que haga sus veces y en la respectiva página web de cada entidad, el proyecto de agenda normativa futura con el fin de socializar los proyectos de actos administrativos de carácter general que previsiblemente se van a modificar, derogar o promulgar a futuro, así como el listado de actos administrativos de carácter general que serán objeto de Análisis de Impacto Normativo y Evaluación Normativa ex-post.

Los ciudadanos y las partes interesadas podrán realizar comentarios al proyecto de agenda normativa que serán analizados y resueltos por la entidad correspondiente.

Los sujetos obligados, publicarán la agenda normativa definitiva a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

Las modificaciones realizadas al proyecto de agenda normativa durante la fase de comentarios

deberán estar debidamente justificadas. Estas modificaciones serán de obligatoria publicación para el conocimiento de las partes interesadas.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) será la entidad encargada de vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 8°. Análisis de impacto normativo (AIN). El Análisis de Impacto Normativo (AIN) deberá realizarse previo a la promulgación de un Acto Administrativo de carácter general que generen un impacto económico, social o ambiental.

El informe y anexos que se obtengan de la realización del Análisis de Impacto Normativo (AIN) se publicará junto con el proyecto de Acto Administrativo de carácter general en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), o el que haga sus veces, en el caso de la Rama Ejecutiva, según lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley.

Parágrafo. Para llevar a cabo cualquier derogatoria de actos administrativos de carácter general, de los sujetos obligados, en el marco de lo señalado en la presente ley, se deberá contar con un análisis de impacto a las comunidades étnicas del país, con el fin de determinar si se requiere o no adelantar proceso de consulta previa con dichas comunidades.

Artículo 9°. Consulta y participación pública. Los proyectos de actos administrativos de carácter general, que se profieran por parte de los sujetos obligados deberán ser publicados en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP).

El tiempo mínimo de permanencia en consulta pública será de quince (15) días calendario para la primera publicación en la que se deberá publicar el proyecto de Acto Administrativo, junto con la memoria justificativa, el estudio de Análisis de Impacto Normativo (AIN) y los demás estudios técnicos que lo sustentan, según el caso, con el fin de someterlos a consulta pública por parte de la ciudadanía y las partes interesadas.

La respuesta a los comentarios a los que hace referencia este artículo se realizará mediante informe que deberá ser publicado, y hará parte de los antecedentes normativos. Una vez resueltos los comentarios de la ciudadanía, la entidad deberá, dentro de los veinte (20) días siguientes, anunciar si expedirá o no el Acto Administrativo de carácter general y en qué tiempo. En caso de que la entidad tomase la decisión de no promulgar el Acto Administrativo de carácter general, el proceso de consulta pública deberá declararse desierto.

Los días aquí dispuestos se entenderán calendario.

Parágrafo primero. Los sujetos obligados que profieran proyectos de actos administrativos de carácter general, deberán divulgar su contenido, por los canales institucionales correspondientes,

con el fin de que la ciudadanía y partes interesadas puedan participar en su expedición garantizando su transparencia y publicidad.

Parágrafo segundo. El Comité para la Mejora Normativa tendrá un término de seis (6) meses para elaborar una guía para definir el tiempo de permanencia en consulta pública de un proyecto de Acto Administrativo de carácter general de acuerdo a la proporcionalidad del impacto de dicha regulación. En ningún caso el tiempo de permanencia podrá ser menor a los quince (15) días mínimos establecidos en el presente artículo. Los sujetos obligados deberán acogerse a lo dispuesto por esta guía y el Comité para la Mejora Normativa lo podrá actualizar y reemplazar conforme lo considere necesario.

Artículo 10. Depuración Normativa. Los sujetos obligados deberán incluir las notas de vigencia a que haya lugar por cada Acto Administrativo de carácter general, que se pretendan promulgar, derogar o modificar, al igual que deberán determinar de forma expresa las normas que se van a derogar o que resulten contradictorias entre sí, con el fin de evitar dudas sobre la vigencia y aplicabilidad de otras disposiciones normativas preexistentes del ordenamiento jurídico.

Parágrafo. La depuración normativa se deberá realizar conforme a los criterios de metodología propuestos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 11. Evaluación Normativa Expost. Cada cinco (5) años se deberá realizar la Evaluación Normativa ex-post de los actos administrativos de carácter general que hubiesen sido sometidos al Análisis de Impacto Normativo (AIN), contados a partir de su fecha de expedición con el fin de evaluar su aplicación, impacto y resultados obtenidos.

Esto sin perjuicio de que el ejecutivo pueda decidir adelantar dicha evaluación sobre cualquier Acto Administrativo de carácter general en cualquier tiempo.

Teniendo en cuenta los resultados de la Evaluación Normativa ex-post los sujetos obligados podrán implementar modificaciones al Acto Administrativo de carácter general objeto de evaluación, con el fin de garantizar el máximo beneficio social.

Parágrafo Primero. En caso de que la normatividad a evaluar requiera un término distinto, la entidad emisora deberá justificar las razones técnicas por las cuales no podrán adoptar lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo Segundo. El Gobierno nacional reglamentará, en un término de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de implementación, metodología y plazos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 12. Informe para depuración del inventario normativo. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación (DNP), a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cada dos (2) años deberá presentar un informe al Congreso de la República al inicio de la legislatura correspondiente, donde se identifiquen las disposiciones de rango legal que deben ser derogadas del inventario normativo o que han sido derogadas tácitamente.

La depuración de cada una de las normas propuestas, deberá estar debidamente justificada.

Artículo 13. Actualización del Suin. El Ministerio de Justicia y del Derecho adecuará el Sistema Único de Información Normativa (SUIN) o el que haga sus veces con el fin de que los sujetos obligados divulguen a través de este sistema de información los actos administrativos de carácter general que hayan sido promulgados o derogados.

De igual manera, el Ministerio de Justicia y del Derecho actualizará en el Sistema Único de Información Normativa (SUIN) o el que haga sus veces, la información de las leyes que hayan sido promulgadas, modificadas o derogadas.

Para el cumplimiento de este fin, la Imprenta Nacional de Colombia y las demás entidades públicas competentes, remitirán sin costo la información que requiera el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 14. Interoperabilidad de los sistemas de información. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, desarrollará y pondrá en operación, en un término no mayor a dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, un Sistema Unificado de Información Normativa y Participación Ciudadana. Este sistema integrará y sistematizará la información y funcionalidades del Sistema único de Información Normativa (SUIN), el Sistema único de Consulta Pública (SUCOP), el Espacio Virtual de Asesoría (EVA), y demás sistemas relacionados con el ciclo de producción normativa del Estado, con el fin de centralizar en una única plataforma la información normativa y los procesos de consulta pública; facilitar a los ciudadanos el acceso a proyectos de actos administrativos, normativas vigentes, análisis de impacto normativo, y aportes recibidos durante procesos de consulta; proveer herramientas eficientes para la búsqueda y consulta de información. Este sistema deberá garantizar el acceso a la información y el acceso a los mecanismos de consulta y participación a la población con discapacidad.

Artículo 15. Implementación nacional y territorial. Los sujetos obligados tendrán un plazo máximo de doce (12) meses para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley. Para el caso del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8, las entidades territoriales, contarán con los siguientes plazos máximos:

- Categoría Especial: Veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
- Primera Categoría: Treinta (30) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
- Segunda y Tercera Categoría: Treinta y seis (36) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
- Cuarta, Quinta y Sexta Categoría: Cuarenta y ocho (48) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

En los plazos aquí dispuestos, los sujetos obligados deberán hacer los ajustes institucionales, normativos, administrativos y financieros con cargo a su presupuesto que sean necesarios.

Parágrafo. Para el caso de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, no aplica lo dispuesto en la presente ley, en lo referido a la promulgación de acuerdos y ordenanzas.

Artículo 16. Revisión integral de los análisis de impacto normativo (AIN). EL Departamento Nacional de Planeación (DNP) será la entidad encargada de llevar a cabo la revisión de los Análisis de Impacto Normativo de las entidades a nivel nacional y territorial.

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) ejercerá como autoridad competente para la revisión integral de los Análisis de Impacto Normativo (AIN) presentados por las diferentes entidades gubernamentales. En cumplimiento de sus funciones, el DNP deberá:

1. Verificar la conformidad de los AIN con los parámetros establecidos por la normatividad vigente.
2. Evaluar la coherencia y la calidad del análisis, incluyendo la justificación del problema regulatorio, la claridad de los objetivos, la robustez de la evaluación de alternativas y la integridad del análisis de costos y beneficios.
3. Asegurar que los procesos de participación ciudadana hayan sido debidamente ejecutados y considerados en el análisis.

Parágrafo 1°. En caso de que el DNP determine que el AIN presentado es insuficiente o no cumple con los estándares requeridos, no procederá a su aprobación y remitirá el análisis al Comité para la Mejora Normativa.

Parágrafo 2°. El Comité para la Mejora Normativa tendrá un plazo máximo de 2 meses para revisar las observaciones del DNP y emitir un nuevo informe que atienda las deficiencias señaladas. La entidad proponente estará obligada a revisar y ajustar el AIN conforme a las recomendaciones del Comité.

Artículo 17. Programa de capacitación. El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), establecerá un programa de capacitación obligatoria para los funcionarios públicos

involucrados en la elaboración, revisión y aprobación de actos administrativos. Este programa tendrá los siguientes objetivos:

1. Proporcionar el conocimiento técnico necesario para la realización efectiva del Análisis de Impacto Normativo.
2. Desarrollar habilidades analíticas para la identificación y evaluación de problemas regulatorios, alternativas de solución y análisis de costos y beneficios.
3. Fomentar la comprensión de las mejores prácticas internacionales en materia de Análisis de Impacto Normativo.
4. Promover una cultura de regulación inteligente, eficiente y orientada a resultados.

Parágrafo. El programa de capacitación incluirá módulos teóricos y prácticos, y deberá ser completado por los funcionarios públicos en un plazo no mayor a 6 meses y podrá ser virtual.

Artículo 18. Criterios de medición y evaluación del análisis de impacto normativo. El Comité para la Mejora Normativa definirá, de acuerdo al caso y al sector, una serie de criterios para la medición y evaluación de los Análisis de Impacto Normativo realizados por las entidades a nivel nacional y territorial. Podrá contemplar dentro de estos criterios los siguientes:

1. La claridad y pertinencia del problema regulatorio identificado y su respectiva solución.
2. La exhaustividad en la evaluación de alternativas.
3. La rigurosidad en el análisis de costos y beneficios.
4. La consideración de aportes y observaciones realizadas durante la consulta pública.
5. Uso claro y conciso del lenguaje.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación (DNP), en coordinación con el Comité de Mejora Normativa, emitirá un informe anual sobre la implementación y efectividad de los AIN, incluyendo recomendaciones para su mejora continua.

Artículo 19. Insumos para la producción normativa. El Comité para la Mejora Normativa promoverá insumos que permitan mejorar la consulta pública y acceso a información en los procesos de producción normativa, entendiéndose como insumos guías metodológicas sobre técnicas de consulta y la garantía del acceso por parte de los actores partícipes del proceso de elaboración del proyecto normativo a resultados de consultorías de los impactos normativos y comentarios a proyectos de producción normativa.

Artículo 20. Parámetros guía para la publicación del inventario normativo en el SUIN. El Comité para la Mejora Normativa definirá, de acuerdo al caso y al sector, una serie de criterios para la publicación del inventario normativo

realizado por las entidades a nivel nacional y territorial en el SUIN o el que haga sus veces. Deberá contemplar criterios relacionados con la depuración de normas obsoletas de acuerdo al grado de impacto económico o de competitividad.

Artículo 21. Creación del observatorio de mejora normativa. Créese el Observatorio de Mejora Normativa dentro del Departamento Nacional de Planeación, el cual estará encargado de llevar toda la información correspondiente a la recopilación, análisis y difusión de información relativa a la política de mejora normativa. Este Observatorio podrá ser usado de forma consultiva por el Comité para la Mejora Normativa.

Artículo 22. Evaluación normativa ex ante. Se deberá realizar la Evaluación Normativa ex ante de los actos administrativos de carácter general de forma previo a su promulgación.

El sujeto obligado deberá emitir un estudio en el que se analice y determine si las medidas adoptadas por medio del Acto Administrativo de carácter general no están duplicando normatividad ya existente o están desconociendo normatividad de mayor jerarquía.

Ese estudio deberá ser publicado para el proceso de consulta y participación pública de la presente ley.

Artículo 23. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO
Ponente

Bogotá, D. C., agosto 22 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 5 de agosto de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 191 de 2023 Cámara por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial.** Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 161 de agosto 05 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 31 de julio de 2024, correspondiente al Acta número 160.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1251 - Miércoles, 4 de septiembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 011 de 2024 Cámara, por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto en la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de Ley número 068 de 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce al río Saldaña, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones..... 16

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria cámara al Proyecto de Ley número 191 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial..... 25